

# **ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA** **VILA-REAL**

## **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto.**

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Vila-real.

### **Artículo 3. Competencia municipal.**

1.- Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) Mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- e) Transporte público de viajeros.
- f) Servicios de limpieza viaria y recogida y tratamientos de recursos.
- g) Cuantas competencias le atribuyan la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

### **Artículo 4. Actuaciones administrativas.**

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

### **Artículo 5. Actuación de la Policía Local.**

La Policía Local, será la encargada de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como denunciar las infracciones que se cometan a ésta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas no apropiadas, o por infracciones a ésta Ordenanza.

### **Artículo 6. Conocimiento de las normas municipales.**

1.- El Ayuntamiento dará el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2.- El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

## **CAPÍTULO II.- CONDUCTA CIUDADANA**

### **Artículo 7. Comportamiento.**

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

1.- Deberán observar una conducta adecuada, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos, blasfemias y palabras soeces.

2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

3.- El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado, acuerdo con el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Ordenanza.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Vila-real, deberá tender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como el dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

## **CAPÍTULO III.- NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS**

### **Artículo 8. Prohibición de la mendicidad.**

1.- Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro Término Municipal el ejercicio de la mendicidad.

2.- Los Agentes de la Autoridad impedirán la mendicidad, informarán a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes, y si lo considerasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado con el fin de ayudar a la persona necesitada.

3.- Si la práctica de la mendicidad se realizara utilizando menores de edad o incapaces, se procederá por parte de la Autoridad Municipal a poner en conocimiento de dichos hechos ante la Jurisdicción competente por si los mismos pueden ser constitutivos de delito.

4.- Se prohíbe la utilización de cualquier medio para propiciar la limosna de forma engañosa, como pudiera ser la venta de revistas o periódicos que no estén comercializados legalmente para su venta; el ofrecimiento de un bien, elemento u objeto que no guarden equivalencia de valor con la contraprestación que se demanda, como servilletas de papel, bolsas, pañuelos, flores, etc; en los casos que no tenga la autorización correspondiente.

5.- Se prohíbe la provocación al viandante con la oferta de ciertos servicios que no ha requerido, como la limpieza de parabrisas, etc, siempre que no se tenga licencia administrativa para el ejercicio de dicha actividad.

6. El Ayuntamiento, realizará campañas de sensibilización para la tolerancia y respeto a los demás, y para la lucha contra la discriminación, y garantizará los derechos y defensa ante cualquier agresión a personas agredidas física o moralmente.

### **Artículo 9. Obligatoriedad asistencia al colegio.**

- 1.- Los padres y tutores deberán velar para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.
- 2.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de los Agentes de la Policía Local para que adopte las medidas necesarias para su escolarización.
- 3.- El Ayuntamiento, a través de la Concejalía Delegada competente en materia de educación, en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.
- 4.- Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, el departamento de Servicios Sociales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.
- 5.- Si tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.
- 6.- Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por la Policía Local, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto. Entregando al menor a los responsables del Centro Docente al que perteneciere el menor y confeccionando las correspondientes fichas de absentismo que serán remitidas al Departamento correspondiente en esta materia.

#### **Artículo 10. Escolares que no son recogidos a la salida del colegio.**

En los supuestos de que los padres, tutores o responsables de un menor en etapa de escolarización Infantil y Primer Ciclo de Primaria, de 3 a 7 años, no se hayan personado en el colegio para recoger a los menores tras la finalización de las clases se seguirán, por orden de preferencia, los siguientes pasos:

- 1.- Por parte del profesorado, se procederá a dar aviso a los familiares de tal situación, utilizando para ello, los teléfonos disponibles en la base de datos del Centro Escolar y que les fueron trasladados en su día por los padres o tutores de los menores.
- 2.- Si las gestiones del punto anterior resultaran infructuosas, del Centro Escolar, se pondrán en contacto con Policía Local, para que a través del Padrón Municipal de Habitantes, se intente la localización a algún familiar para que se persone en el Centro Escolar y se haga cargo del menor.
- 3.- Si ambas gestiones resultaran infructuosas, el menor deberá ser trasladado a las dependencias policiales, donde se continuará con las gestiones de localización. Por parte de Policía Local se dará traslado del hecho a los Servicios Sociales y en su caso, y en atención a las circunstancias concurrentes y reiteración de los hechos, a la Fiscalía de Menores.

#### **Artículo 11. Respeto entre los ciudadanos.**

- 1.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as, y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas, especialmente si se trata de menores, ancianos o personas afectadas por una minusvalía psíquica o física.
- 2.- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

#### **Artículo 12. Acampadas.**

En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Vila-real, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

### **CAPÍTULO IV.- DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A**

## LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### **Artículo 13. Suciedad, Daños y alteraciones.**

1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2.- Las hogueras y fuegos que se lleven a cabo en vía pública, precisarán la preceptiva autorización municipal, a excepción de la tradicional Xulla.

3.- Se prohíbe toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en los lugares de uso o servicio público.

4.- Queda prohibido:

- a) Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no hayan, en los contenedores de residuos sólidos urbanos.
- b) Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.
- c) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- d) Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües.
- e) Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública. Respecto del riego de macetas se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Vial de este Ayuntamiento.
- f) La colocación en la vía pública de macetas, jardineras, mesas, sillas, carpas y veladores en el caso que interrumpa la libre circulación de los peatones, y sin que tengan la correspondiente autorización municipal.
- g) Cubrir con carteles, anuncios, etc. las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas, señales de tráfico y cualquier tipo de mobiliario urbano.
- h) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar, acequia mayor y en la red del alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que por causas de emergencia así lo autorice y ordene la Alcaldía.
- i) La limpieza de los animales en la vía pública.
- j) Subirse en los bancos destinados a sentarse.

5.- En cualquier caso los responsables de las infracciones mencionadas en este artículo están obligados a la limpieza y/o reparación de todos los daños causados. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza o reparación de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

6.- Los usuarios en general deberán depositar las basuras en condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento entre las 21´00 horas y las 23´00 horas, los comercios librarán las basuras entre las 20´00 horas y las 23´00 horas, no prestándose servicio de basura las noches de "Xulla" de las fiestas patronales y las noches del 1 de mayo, 24 y 31 de Diciembre, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Limpieza

Viaria y Recogida de Residuos Sólidos vigente.

7.- El Ayuntamiento realizará campañas periódicas de información de residuos sólidos voluminosos.

#### **Artículo 14. Pintadas.**

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2.- Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

3.- Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

4.- En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

#### **Artículo 15. Árboles y plantas.**

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

#### **Artículo 16. Jardines y parques.**

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques.

2.- Los visitantes de los jardines y parques de la Ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local.

3.- Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sigan perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
- b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).
- d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g) Encender o mantener fuego.
- h) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
- i) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos de motor.

### **Artículo 17. Juegos infantiles**

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular:

- 1.- El uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestia a otras personas.
- 2.- El uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- 3.- Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos análogos

### **Artículo 18. Papeleras.**

1.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido.

### **Artículo 19. fuentes y estanques.**

Se prohíbe en las fuentes públicas y estanques:

- a) Lavar objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.
- c) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- d) Dejar jugar a los niños, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

### **Artículo 20.- Prohibición de los envases de vidrio.**

Se prohíbe, en general, el consumo en la vía pública de toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material, excepto cuando se realice en mesas o terrazas instaladas por establecimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO V.- RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS**

### **Artículo 21. Limitaciones a los ruidos.**

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

2.- En locales dentro del casco urbano:

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces, sonidos o ruidos producido por los animales domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a) No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.
- b) Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, que en todo caso se atenderán al horario autorizado.

Queda prohibido disparar toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, en todo caso, el solicitante será el responsable inmediato de los siniestros que se produjesen. Solamente se permitirá la venta de productos pirotécnicos a los establecimientos debidamente autorizados.

#### 4. Ruidos procedentes de vehículos a motor:

- a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.
- b) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.
- c) Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar la correspondiente sanción.
- d) Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el Término Municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

#### **Artículo 22.- Período de descanso nocturno.**

El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22'00 horas hasta las 08'00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24'00 y las 08'00 horas del día siguiente.

#### **Artículo 23. Publicidad mediante megafonía**

Queda prohibida la publicidad mediante megafonía a través de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 24. Actividad de aparcacoches.**

Queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas", excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

### **CAPÍTULO VI.- DE LAS QUEMAS DE RESTOS DE JARDINERÍA EN CASCO URBANO.**

#### **Artículo 25.- Quemadas de restos de jardinería**

1.- Para la realización de este tipo de operaciones, en todo caso se deberá solicitar por escrito y dirigido a la Concejalía competente, la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de no ser autorizado, y en el que se estudiará cualquier característica puntual de cada solicitud, peligrosos o posibles molestias.

2.- Dada la poca distancia entre inmuebles, dentro del casco urbano y núcleos concentrados fuera del casco urbano, las quemadas que se realicen deberán contar con los medios necesarios para una posible extinción de éstas por cualquier motivo, debiendo ser proporcional los medios con la cantidad. En ningún caso se podrá acopiar restos que puedan originar llamas de más de 50 cms, debiendo depositarse para la quema en recipientes de hierro, o análogos.

3.- Este tipo de quemas deberán realizarse entre las 6:00 y las 9:00 horas en el periodo comprendido entre el día primero del mes de julio y el último día del mes de septiembre, el resto del año podrá realizarse desde la salida del sol hasta el ocaso.

4.- No podrán quedarse los restos de la quema humeando o en disposición de rescoldos después de los horarios autorizados, así como no podrán realizarse estas labores con condiciones meteorológicas adversas, tales como vientos medio fuertes y fuertes.

5.- En ningún caso se podrán realizar estas actividades, cuando las columnas de humo por el aire u otra circunstancia, vayan directamente a inmuebles cercanos ocasionando las molestias propias de la penetración directa de humos. Como intención de buena convivencia los que realicen las quemas deberán, en la medida de lo posible, advertir a vecinos de las intenciones y horarios de realización de las operaciones, con el objetivo de no causar molestias innecesarias.

## **CAPÍTULO VII.- VENTA AMBULANTE**

### **Artículo 26. Prohibición de la venta ambulante**

Queda prohibida la venta ambulante en vía pública, sin permiso de la autoridad competente. Los contraventores de esta disposición serán sancionados, recogándoseles la mercancía en caso de reincidencia.

### **Artículo 27. Intervención cautelar de la mercancía**

1.- En caso de que los productos expuestos a la venta, a juicio de la Policía Local, no pueda ser correctamente acreditada su procedencia conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Venta No Sedentaria, se procederá a su intervención cautelar, dando cuenta inmediata a los órganos competentes por razón de esta materia, además de proceder a efectuar la correspondiente denuncia administrativa por infracción a la Ordenanza sobre Venta No Sedentaria.

2.- Si transcurridos 15 días desde la adopción de esta medida sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador o, si iniciado éste, no se pronunciara expresamente sobre las medidas adoptadas, estas medidas quedarán sin efecto pudiendo ser retirados los objetos decomisados por su titular.

3.- Si se procediese a la intervención cautelar de la mercancía por cualquiera de los preceptos establecidos legalmente, serán depositados en el depósito municipal destinado a tal efecto. Si transcurridos 2 meses desde su intervención cautelar no hubiere sido recogida, se procederá a su destrucción. No obstante si se tratase de ropa, bolsos o similares se podrán entregar a un centro benéfico de la ciudad.

### **Artículo 28. Otras Disposiciones**

En relación a los actos relacionados con la venta ambulante, se estará sujeto al cumplimiento de la Ordenanza Municipal aprobada a tal efecto.

## **CAPÍTULO VIII. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA**

### **Artículo 29. Pintadas y carteles**

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, pancartas y similares, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto.

2.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3.- Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc., en fachadas de edificios, farolas, instalaciones municipales, contenedores y demás mobiliario urbano. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

5.- Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

6.- En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

7.- Las pancartas que instalen las peñas en su "Casales" con motivo de las fiestas patronales de la ciudad deberán colocarse siguiendo las normas anteriormente expuestas, pudiendo permanecer instaladas desde una semana antes de las fiestas hasta una semana después de finalizar las mismas.

8.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tanto de titularidad pública como privada

9.- Se exceptúan las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización correspondiente.

#### **Artículo 30.- Octavillas.**

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas o similares, imputando a los responsables o en su defecto a la empresa o entidad anunciada en los mismos el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

#### **Artículo 31. Características Especiales.**

Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se les podrá obligar a depositar fianza que garantice la responsabilidad derivada del deterioro de la vía pública así como su limpieza.

### **CAPÍTULO IX. DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 32.- Animales de Compañía.**

1.- Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2.- Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3.- Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

5.- Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6.- La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

7.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

9.- Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho corresponda.

### **Artículo 33. Censo y Tarjeta Sanitaria.**

1.- Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y de la chapa de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad, e identificarlo en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) dependiente de la Generalitat Valenciana, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

2.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiesen o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Deberán comunicar también la muerte del animal, cuando se produzca.

### **Artículo 34.- Vacunación.**

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

### **Artículo 35. Otras obligaciones.**

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunando contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.

### **Artículo 36.- Perros de Vigilancia.**

1.- Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les

deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, además no podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. Así mismo deberán figurar inscritos en el censo de perros.

2.- Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

#### **Artículo 37.- En la vía pública,**

1.- En las vías públicas, los animales deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona que se haga responsable. La persona acompañante del animal deberá adoptar las medidas necesarias para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.

2.- En las vías públicas, los perros deberán de ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal. Han de circular con bozal todos los perros, la peligrosidad de los cuales haya estado constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de 5 metros de anchura que envuelva esta superficie, la cual estará señalizada.

4.- Está prohibido dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública, o en las zonas de dominio público.

#### **Artículo 38. Perros abandonados.**

Se considerará perro abandonado aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni está censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Vila-real. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y chapa de Identificación Numerada.

#### **Artículo 39.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía.**

Queda expresamente prohibido:

1.- La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para personas mayores y niños.

2.- La circulación o permanencia en piscinas públicas.

3.- La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

4.- Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

5.- Maltratar o abandonar a los animales.

6.- Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria

7.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

8.- Los vecinos procurarán, desde las 22 horas hasta las 8 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

#### **Artículo 40. Molestias al vecindario.**

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad.

### **CAPÍTULO X.- DE LOS CASALES.**

#### **Artículo 41.- Definición de “Casal”**

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como “Casal”, cualquier local ubicado en el casco urbano, donde normalmente se reúnan varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines ociosos, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noche, y sin ningún tipo de control ni autorización al efecto, produciendo las consiguientes molestias, bien con música, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, trasiego de vehículos de los reunidos por los alrededores, etc., y perturbando el sosiego y el descanso de los vecinos.

#### **Artículo 42.- Autorización e inscripción municipal**

1.- Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, los “casales” deberán ser autorizados e inscritos en un Registro Municipal, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios sean menores de edad, se precisará autorización de los padres.

2.- La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad presentando:

- a) Un Certificado emitido por técnico municipal, el cual deberá acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local.
- b) Relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
- c) Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local o bien autorización expresa del propietario, o en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, escritura de propiedad.

La inscripción en el Registro conlleva la autorización del funcionamiento del “Casal”, con las limitaciones establecidas en esta ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

3.- Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
- b) Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.
- c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de WC, agua potable y electricidad propia.

4.- La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que cumpla las condiciones establecidas.

5.- Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

#### **Artículo 43. Molestias al vecindario.**

1.- Los Usuarios de los "casales" evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a estos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno.

2.- Asimismo evitarán concentrarse en esas horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

#### **Artículo 44. Otras prohibiciones.**

1. En estos locales estará prohibida la venta de bebidas o alimentos.

2.- En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación al Alcalde para la tramitación de la sanción correspondiente incluido el cierre del local.

#### **Artículo 45. "Casales-peñas" en fiestas patronales.**

Durante la celebración de las fiestas patronales de San Pascual y para las de la Virgen de Gracia, y al objeto de no producir molestias a los vecinos, para mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, y para, que, en definitiva, las fiestas se desarrollen en perfecta convivencia y sin ningún de incidentes, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

1.- Queda prohibida la venta y expedición de bebidas alcohólicas a menores.

2.- Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales. En este sentido se recomienda disponer de un recipiente o bidón visible para depositar los vasos y demás objetos desechables en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente limpiable.

3.- Los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 4,30 horas de la madrugada, los viernes, sábados y el día de la "xulla" y a las 2 horas de la madrugada el resto de días. A dichas horas también deberán cesar las actividades musicales que se organicen.

4.- En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

Las normas y recomendaciones contenidas en el presente artículo podrán ser objeto de recordatorio o de modificación en alguno de sus aspectos mediante Bando de la Alcaldía.

### **CAPÍTULO XI. SISTEMAS DE ALARMA**

#### **Artículo 46.- Medidas en la instalación**

Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad (alarmas), tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad.

#### **Artículo 47. Control de los sistemas de alarma**

1.- La Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial.

2.- Si no fuese hallada o no compareciera ninguna persona responsable en el domicilio o establecimiento donde se hubiese conectado la alarma, se procederá a denunciar a su titular por no adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad y evitar molestias al resto del vecindario.

3.- En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén funcionando por un tiempo superior a 5 minutos, la Autoridad Municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

## **CAPITULO XII.- EL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE CON AUTOMÓVILES LIGEROS.**

### **Artículo 48.**

1.- Los usuarios del servicio del taxi tienen derecho a utilizar el servicio de acuerdo con las condiciones estipuladas en la reglamentación específica. Los taxistas no se pueden negar a prestar servicio sin que haya una causa que así lo justifique. El recorrido será señalado por el usuario. De no señalarse, será el de duración más corta.

2.- El interior del vehículo estará acondicionado para que el pasaje vaya con comodidad. El conductor no se podrá negar a aceptar los bultos y las maletas que puedan caber en el maletero y portaequipajes del vehículo. Siempre tendrá un trato correcto con el público.

3.- La aceptación de perros y animales por parte de los conductores será discrecional, excepto los perros guía, los cuales deberán ser aceptados en cualquiera de los casos.

4.- Los usuarios utilizarán el servicio del taxi preferentemente en las paradas o mediante aviso telefónico. Al finalizar el servicio, se procurará que el punto de parada sea en un lugar que no estorbe el tránsito de los vehículos ni el paso de los viandantes.

5.- Se considerará que es causa justa para que el conductor se niegue a efectuar el servicio:

- a) Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores deberán justificar la negativa a realizar un servicio ante un Agente de la Autoridad.

## **CAPITULO XIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

### **Artículo 49.- Inicio del procedimiento.**

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 20 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de aplicación.

#### **Artículo 50.- Infracciones.**

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen. Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador estime convenientes para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueda recaer.

#### **Artículo 51.- Clasificación de las infracciones.**

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

#### **Artículo 52.- Sanciones.**

1.- Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:

- a) Infracciones muy graves, hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves, hasta 750 euros.

2.- El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

3.- Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b) Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.
- d) Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.

#### **Artículo 53.- Competencia.**

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

#### **Artículo 54 - Responsabilidad.**

1.- Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en donde se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

**Disposición adicional.**

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.